

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1982.-

Vistas: las actuaciones de Superintendencia N° 1122/82, caratuladas "Dr. Manlio Martínez (Juez Federal de Tucumán N° 1) s/avocación", en los que se solicita la intervención de esta Corte Suprema en los actuados de Superintendencia promovidos por el Sr. Fiscal de Cámara Dr. Hugo Colombres, y

Considerando:

1°) Que la petición del magistrado se funda en el hecho de que la Cámara Federal de Tucumán rechazó el recurso de reconsideración que interpusiera el avocante, contra la resolución del 22 de septiembre del año en curso, por la cual la Alzada ordenaba la internación del procesado Víctor José Marteau en la Unidad Penitenciaria de Villa Urquiza. Por ello pide la revocación de la medida, entendiéndose que la misma afecta el derecho de defensa, / privándose al procesado de la doble instancia procesal, en tanto el tribunal de segunda instancia se ha arrogado la jurisdicción originaria del a-quo.-

2°) Que de la causa "CASTILLA S.A.s/cobro indebido de reembolsos en exportación calificado como contrabando"- remitida ad effectum videndi surge que la Cámara Federal, con ocasión de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fiscal de primera instancia, ordenó la internación del procesado en el penal de Villa Urquiza, 11 de junio de 1981, fs. 1184/6 -Cuerpo VII-, medida que fue notificada al apelante y al Sr. Juez Dr. Padilla, a cargo de la causa en ese entonces.-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

Que a fs. 1438 del mismo expediente, el 17 de diciembre, la Cámara resolvió un recurso de queja por apelación denegada, confirmando el auto del Juez que denegaba el traslado del / detenido a su domicilio particular, sin perjuicio "del tratamiento médico que se indique y se llevará a cabo en la Cárcel de Encausados".-

Por último, a fs. 1516, con fecha 9 de agosto del corriente año, el Sr. Fiscal de Cámara solicitó de dicho Tribunal de Alzada, que hiciera cumplir las resoluciones recaídas respecto del lugar de detención, recomendando la Cámara el 10 del mismo mes, el cumplimiento de la Acordada N°36/81 y de la resolución del 11 de junio de 1981 (fs. 1516 vta. in fine). El magistrado Dr. Martínez (fs. 1521 vta; 18 de agosto) expresó "no poder // cumplir con el mandato por encontrarse los autos principales en la Alzada".-

Y a fs. 1758 luce un oficio dirigido por el Sr. Presidente de la Cámara al Sr. Juez el 26 de mayo de este año, mediante el cual se le recomendaba ajustarse a los términos de lo resuelto el 11 de junio de 1981.-

3°) Que el Sr. Fiscal de Cámara Dr. Colombres presentó una denuncia por ante la Cámara el día 16 de septiembre, formándose el expediente de Superintendencia P-25.307-remitido también ad effectum videndi. En el mismo se ventiló la cuestión relativa a la concreción de las medidas de detención adoptadas por el tribunal respecto del procesado Víctor José Marteau.-

Con fecha 22 de septiembre la Cámara resolvió que, teniendo en cuenta lo dispuesto el 11 de junio de 1981, hecho conocer al juez de la causa, y reiterado el 7 de julio de 1982, la situación

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

existente, de prolongarse "significaría el incumplimiento de lo resuelto por la Cámara, razón por la que se dispone que el procesado ... cumpla su arresto en la Unidad de Encausados de la Cárcel de Villa Urquiza...".-

4°) El Dr. Martínez pretende la revocación de la / medida dispuesta por la Cámara.

Si bien es doctrina de esta Corte Suprema que los pronunciamientos de índole jurisdiccional sólo pueden resolverse en la causa concreta en que la cuestión se debate, y a través de los recursos pertinentes (conf. Fallos 238:149; 268:351; Res. 771/78 en expte. S-3397/78; Fallos 300:1011; causa "Anzoátegui s/avocación" Res. del 21 de / abril de 1981), en el presente caso no se trató de un su puesto como los que fundaran dichos precedentes.-

La resolución que se impugna, como vía de cumplim_iento de medidas adoptadas por la Cámara en el curso del proceso, no resulta arbitraria, excesiva, ni priva al pro_cesado de la "doble instancia procesal"; ha sido dictada en ejercicio de las facultades de superintendencia que son propias del tribunal de Alzada, tendiendo al cumplimiento de lo decidido jurisdiccionalmente, no reuniéndose los ex_tremos que justifiquen la intervención por avocación.-

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

No hacer lugar a la avocación impetrada por el Sr. Juez Federal de Tucumán Dr. Manlio T. Martínez. Devuélvanse al Juzgado de origen las actuaciones judiciales, y a la Cámara de la jurisdicción la causa P-25.307.-

Regístrese, hágase saber y oportunamente, archívese.-

[Handwritten signature]
JUEZ FEDERAL DE TUZUMÁN

[Handwritten signature]
SECRETARIO DE LEGISLACIÓN

[Handwritten signature]
SECRETARIO DE LEGISLACIÓN
[Handwritten signature]
SECRETARIO DE LEGISLACIÓN

[Handwritten signature]
SECRETARIO DE LEGISLACIÓN

SECRETARIO DE LEGISLACIÓN